

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE LA MAGISTRADA CAROLINA CHÁVEZ RANGEL, RESPECTO DEL INCIDENTE DE ACLARACION DE SENTENCIA RECAIDA AL JUICIO CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE TESIN-JDP-02/2020.

Con fundamento en el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, se emite el presente voto concurrente toda vez que si bien coincido con la determinación de que **no ha lugar a la petición de aclaración de sentencia** presentada por el Congreso del Estado de Sinaloa, dictada en el expediente citado, me separo del criterio mayoritario que sustenta la denegación de aclaración.

Ello porque la resolución incidental aprobada se sustentó en que el efecto que se pretende aclarar, ya ha sido precisado en la sentencia principal, sin embargo para la suscrita, en tal precisión incidental se advirtieron inconsistencias que incluso modifican las consecuencias de ejecución y vigilancia de tal efecto.

Lo anterior, en los siguientes términos:

*“Para este Tribunal es infundado lo solicitado por el incidentista, toda vez que pretende que este órgano jurisdiccional establezca un efecto que ya se encuentra determinado de manera específica y concreta en la propia sentencia, que consiste en que actúe conforme a los **efectos legales conducentes**, es decir que, en el ámbito de su competencia determine las acciones que con apego a derecho deba realizar, al hacerse sabedor de esas conductas.”*

**El Subrayado es propio.*

Ahora bien, el efecto número ocho (8), que refiere la resolución incidental, fue plasmado en la sentencia principal, en los siguientes términos:

8. En virtud de la acreditación de violencia de género(sic) y acoso laboral¹ dese vista en copia certificada de la presente sentencia al Congreso del Estado de Sinaloa para los efectos legales conducentes.

**El subrayado es propio.*

Asimismo, en el resolutivo SEGUNDO de la resolución principal, se ordenó lo siguiente:

¹ Las expresión de violencia de género y acoso laboral, hace referencia a los hechos demostrados constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género, acotadas en el cuerpo de la resolución principal, precisadas en el mismo fallo principal, al ser el tipo de violencia de género que este órgano jurisdiccional conoce.

SEGUNDO. Se ordena a las autoridades vinculadas el cumplimiento inmediato de lo ordenado en el apartado de efectos de esta resolución.

Como cuestión preliminar, cabe precisar que durante la discusión² de aprobación del fallo se realizó la consulta a la magistratura ponente respecto del alcance e intención del efecto 8 relativo a la vista al Congreso del Estado de Sinaloa, por las consideraciones que en su momento expresé³, lo anterior, dado que para la suscrita resultaba determinante para emitir el voto que apoyara en los términos el entonces proyecto de resolución.

Al respecto, lo entonces manifestado por la ponencia encargada de elaboración del fallo que la mayoría aprobó⁴, fue que el efecto 8 tenía el alcance de hacer del conocimiento del Poder Legislativo Estatal, la acreditación de los hechos, como una especie de efecto *inhibitorio* para futuros hechos, dejando de lado algo concreto de ser susceptible de exigir de los hechos presentes⁵, lo que para la suscrita no hace referencia a expectativas de tareas específicas como sí se precisaron en otros efectos de la misma sentencia principal, esto es solo para efectos de poner en conocimiento de lo resuelto por este Tribunal, por lo que la suscrita acompañó la resolución en su totalidad una vez precisados los motivos de tal efecto.

De manera que en congruencia con las razones que en su momento me motivaron a suscribir la resolución de fondo, incluso el efecto 8 de la resolución, es que respetuosamente, emito el presente voto concurrente por las consideraciones que a continuación se precisan.

² Sesión Pública de resolución del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa de fecha 12 de junio de 2020 Consultable en versión estenográfica, acta de Sesión, o bien, en el canal de You Tube de este órgano jurisdiccional <https://youtu.be/niFqSz6ujcE> A partir de la 1 hr con 41 minutos de iniciada la sesión.

³ Entre otras, las consecuencias jurídicas previstas en nuestro ámbito de competencia para la acreditación de hechos constitutivos de violencia política por razón de género.

⁴ Con el voto en contra de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros, quien refirió no estar de acuerdo con la sentencia, toda vez que a su consideración este Tribunal no debe conocer de primera instancia los hechos que pudieran acreditar violencia política contra las mujeres por razón de género dado que el juicio ciudadano no brinda garantía de audiencia, y por tanto debiera remitirse al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa. Voto Particular consultable en: <http://www.teesin.org.mx/fin/>

⁵ Los motivos de la inserción del efecto 8 en el fallo principal, fueron expresados en la Sesión Pública de Resolución del 12 de junio de 2020. Consultable en el canal de You Tube del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa <https://youtu.be/niFqSz6ujcE> en la 1 hr 47min

A consideración de la suscrita, en la sentencia incidental **debió explicitarse** que el alcance del efecto relativo al Congreso del Estado, que de manera implícita⁶ se plasmó en el fallo principal, puesto que en términos de lo manifestado por la magistratura ponente, y de la resolución principal, el efecto consistió en hacer del conocimiento precisamente *para los efectos legales* que a consideración del Congreso del Estado se determinen.

Es decir, que corresponderá solo a ese Poder Legislativo Estatal lo que con motivo de lo plasmado en el fallo principal por este órgano jurisdiccional respecto de los hechos constitutivos de “*violencia de género y acoso laboral (sic⁷)*” se demostraron por parte de las y los servidores públicos municipales referidos en tal sentencia⁸.

Es por ello, que para la suscrita resulta necesaria tal precisión, no solo en virtud de lo manifestado por la ponente el pasado 12 de junio de 2020⁹, cuando se discutió el alcance del efecto que se suscribió en el fallo principal, sino en congruencia, respecto de los mismos efectos de la sentencia principal de los que se advierten otras autoridades a quienes los efectos sí consideraron mayores consecuencias, susceptibles incluso de requerir en la obligación de garantizar y tutelar los derechos político electorales de la ciudadanía que ostenta este Tribunal, como más adelante me permitiré referir.

Ahora bien, en la resolución incidental, no solamente se omitió explicitar las consecuencias *implícitas* en el efecto número 8 que la suscrita solicitó a la ponente incorporar en su entonces proyecto, sino que la sentencia incidental además interpreta del efecto 8 de la resolución que lo que se quiso establecer es que el Congreso del Estado de Sinaloa, *en el ámbito de su competencia determine las acciones que con apego a derecho deba realizar, al hacerse sabedor de esas conductas.*

⁶ La expresión de lo implícito, también motivo de la exposición formulada por la ponente durante la Sesión Pública de Resolución de fecha 25 de junio de 2020, tanto en la primera como segunda intervención minutos 16 y 21. Sesión consultable en el Canal de You Tube del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

<https://youtu.be/niFqSz6ujcE>

⁷ En términos de la nota de pie 1.

⁸ Tal resolución fue aprobada en la sesión de por la mayoría y el voto en contra de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros, quien estimó que la vía del juicio ciudadano, no brindaba las formalidades que la garantía de audiencia requiere para dar por acreditados los hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género.

⁹ Expresiones manifestadas durante la sesión pública de resolución de 25 de junio de 2020, Consultable en <https://youtu.be/niFqSz6ujcE>. Ver nota de pie 6

Lo cual, respetuosamente a consideración de la suscrita resulta incongruente, dado que como se refirió anteriormente, las consecuencias que derivan de esa precisión incluso modifica la obligación de vigilancia que este Tribunal debe llevar a cabo con motivo del cumplimiento.

Esto, ya que se agrega la acción de determinar con base en las *competencias*, lo cual evidencia una fórmula diversa a la de “hacer de conocimiento” o hacerse sabedor que se encuentra en este mismo párrafo.

Cabe precisar, que en el mismo fallo, el efecto número 7 relativo al Órgano Interno de Control, sí establece la fórmula de referir expresamente que el efecto es para que *con apego a sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda*¹⁰, sin embargo en el efecto 8 la expresión suscrita por la mayoría, fue la de *los efectos legales conducentes*, lo cual repercute a grado de modificar tal efecto, tanto para este órgano jurisdiccional como para la autoridad competente destinataria del efecto 8, como ya se precisó.

6. Se vincula al Instituto Sinaloense de las Mujeres para que continúe brindando a la actora la ayuda necesaria y para que, en coordinación con el ayuntamiento, realice tareas de sensibilización (como pueden ser cursos, talleres, seminarios, etc.) respecto a la violencia política de género con los funcionarios y funcionarias del Municipio de Mazatlán.

7. En vista de las irregularidades demostradas a diversas autoridades municipales, dese vista al titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Mazatlán, para que, con apego a sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

compet

En ese mismo sentido, dese vista al Cabildo de ese Ayuntamiento por cuanto hace a las irregularidades acreditadas al titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento.

8. En virtud de la acreditación de violencia de género y acoso laboral dese vista en copia certificada de la presente sentencia al Congreso del Estado de Sinaloa para los efectos legales conducentes.

¹⁰ Visible en el folio 2708 del expediente TESIN-JDP-02/2020, TOMO IV. Consultable en la página www.teesin.org.mx/fin/

Aunado a lo anterior, durante discusión del presente fallo incidental, la propuesta de modificación¹¹ que la ponente adopta como propia¹² en la resolución incidental, consistente en retirar la expresión o locución “*de ser el caso*”, produce justo el efecto totalmente opuesto a lo expresado por la misma ponente durante la resolución de fondo llevada a cabo el 12 de junio pasado y en la misma sentencia principal, en la que se refirió como finalidad, la vista de conocimiento, en los términos anteriormente expuestos.

Incluso, durante la exposición de la propuesta formulada¹³, expresamente se hizo referencia que debía retirarse del entonces proyecto de resolución incidental, la expresión “*de ser el caso*”, para efecto de que el Congreso no pueda determinar si decide ejercer sus funciones o no, sino que determine -y no discrecionalmente- sobre la ejecución de alguna sanción o bien de un procedimiento¹⁴, lo cual a consideración de la suscrita a todas luces es contradictorio y deriva en modificar el efecto ya aprobado por el Pleno.

Es decir, que pasa inadvertida la disposición reglamentaria referente a que en ningún caso, los incidentes de aclaración de sentencias puedan traer como consecuencia la modificación de lo resuelto en los fallos principales, máxime que este incidente fue declarado en su resolutorio, que no había lugar; motivo por el cual tampoco comparto la referencia de la página 8 del fallo incidental relativa a que por las consideraciones vertidas en la sentencia incidental “*la resolución queda intocada*”, lo cual para la suscrita, corrobora la percepción que no acompaño respecto a que el fallo incidental da oportunidad a modificar lo establecido en la principal es decir, que se tratara de una especie de revisión de la propia sentencia, que pudiera derivar en alguna modificación. Para la suscrita lo único susceptible de resolutorio incidental es: si ha o no lugar a la aclaración.

Ahora bien, con referencia a los efectos, y los ámbitos de competencia por cuanto hace al deber de tutela de derechos humanos, la Suprema Corte de Justicia de la

¹¹ Propuesta expuesta en el minuto 6 de la Sesión Pública de Resolución de fecha 25 de junio de 2020. Consultable en el Canal de YouTube del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa <https://youtu.be/niFqSz6ujcE>.

¹² Minuto 16 de la Sesión Pública de Resolución de fecha 25 de junio de 2020. Consultable en el Canal de YouTube del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa <https://youtu.be/niFqSz6ujcE>.

En el que se refiere que el retirar la locución implicaría no dar pie a una evasión por parte del legislativo a su obligación de hacer.

¹³ Ver nota de pie 11.

¹⁴ Min 7 de la Sesión Pública consultable en el Canal de YouTube del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa <https://youtu.be/niFqSz6ujcE>.

Nación en la Jurisprudencia 2012228¹⁵, establece que la obligación de los órganos competentes para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos se limita al ámbito de competencia del órgano que lo conoce.

La contravención de tal criterio, señala la Jurisprudencia, *modificaría la Litis*, afectaría los principios de instancia de parte, vulnerando derechos inherentes a quienes resultaren afectados por el pronunciamiento que así se hiciera, como pudieran ser los derechos afines a la congruencia, debido proceso y legalidad previstos en el 14, 16 y 17 Constitucional.

Agrega la Jurisprudencia referida, que en el caso de remitir a la competencia de otra autoridad, no debe emitirse condena, recomendación o incluso sugerencia de carácter *vinculatorio*, con relación a las consecuencias que con motivo del pronunciamiento de la autoridad podría realizarse, a fin de que las personas involucradas tengan la oportunidad de hacer valer los argumentos, pruebas y demás defensas que fueran procedentes en cada caso, aun cuando resulte evidente para el órgano que remite, pues lo correcto es que la autoridad competente *valore en su propia dimensión* y en términos de la ley aplicable para ello, pues de lo contrario el órgano que remite excedería en sus facultades.

En el caso concreto este órgano jurisdiccional que cuenta con ese deber constitucional y convencional de tutelar, entre otros derechos políticos ciudadanos, el ejercicio de un cargo público libre de violencia política contra las mujeres por razón de género, estableció -en el fallo principal de 12 de junio pasado- pertinente dar la vista diversas autoridades, entre ellas el Congreso Estatal, *para los efectos legales conducentes*, por lo que considero que corresponde sólo a ese Poder Legislativo Estatal, la valoración de lo remitido relativo a los hechos probados a las y los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Mazatlán.

¹⁵ DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL. Consultable en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=2012228&Semanaio=0>

A consideración de la suscrita, pasaron inadvertidas las consecuencias de determinar en una sentencia incidental que el Congreso constituye una autoridad “vinculada” en la situación que tampoco fue expresada en la sentencia de fondo, y que este órgano jurisdiccional está impedido para modificar de conformidad con el artículo 78 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, por lo que estimo debió justificarse la legitimidad, dado que la hoy incidentista, no formó parte de la Litis, ni se encuentra prevista como parte en términos del artículo 44 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Culiacán, Sinaloa 26 de Junio de 2020.

Carolina Chávez Rangel
Magistrada